

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL.**

**Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte.**

PROCESO: VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)  
DEMANDANTE: WILSON AMADO RODRIGUEZ.  
DEMANDADOS: DIEGO BOTERO M. y LUZ M. GONZALEZ  
RADICACIÓN: 2.015-00971.-  
ASUNTO: SENTENCIA.

El juzgado procede a dictar sentencia dentro del juicio verbal de resolución de contrato promovido por WILSON AMADO RODRIGUEZ contra DIEGO ARMANDO BOTERO MONROY y LUZ MARINA GONZALEZ DE VANEGAS conforme a lo dispuesto en sesión de audiencia celebrada el día 03 de febrero en curso, de acuerdo a las previsiones legales establecidas por el num. 5 del art. 373 del C.G.P.-

Al efecto se procede previa mención de los siguientes...

### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

El señor Wilson Amado Rodríguez constituyó apoderado especial para formular demanda en juicio verbal contra los señores Diego Armando Botero Monroy y Luz Marina González de Vanegas, a fin de obtener la resolución del contrato de compraventa del vehículo automotor con Placas BXB-080 celebrado el 12 de diciembre de 2.011, por incumplimiento de las obligaciones contractuales del vendedor.

El demandante sostiene que habiendo cumplido lo concerniente al pago del precio pactado entre las partes y haberse verificado exitosamente el respectivo traspaso del vehículo ante las oficinas de tránsito, su contraparte debe salir al saneamiento de la cosa vendida, en atención privación de la tenencia del bien, por la incautación del vehículo por parte de las autoridades de policía, quienes dieron cuenta de la existencia de un requerimiento por hurto del rodante en la vecina república de Venezuela.

El demandante hizo las gestiones pertinentes y no obtuvo respuesta positiva de los demandados frente a sus reclamaciones de reparación patrimonial, razón por la cual agotó su citación para conciliación, con resultados infructuosos y en razón de ello promovió la acción de saneamiento por vicios redhibitorios, conforme al libelo genitor de la actuación que nos ocupa.

Con fecha 06 de agosto de 2.015 se profirió auto admisorio de la demanda (fol. 28) el cual, previo llamamiento edictal se notificó de manera personal al Curador Ad Litem de los demandados el día 08 de mayo de 2.017 y 06 de agosto de 2.018, conforme aparece en las actas visibles a folios 106 y 169.

El citado profesional del derecho dio contestación a la demanda, manifestando no constarle los hechos, pero se abstuvo de proponer excepciones de mérito en favor de sus representados. (Fol. 108-110, 170-171).-

Con fecha 30 de agosto de 2018 se dispuso la convocatoria de las partes para la celebración de la audiencia prevista por el art. 372 del CGP. (Fol. 172), la cual tuvo lugar con la asistencia de la parte actora y su apoderado especial y allí mismo se dispuso la prórroga de competencia de que trata el precepto 121 del mismo estatuto. No asistió la parte demandada ni obra en favor suyo justificación de inasistencia.

Así las cosas, con fecha 03 de febrero de 2.020 se llevó a efecto la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual tuvo lugar sin la asistencia de las partes ni sus apoderados, verificando el perfeccionamiento de la instrucción, agotamiento de la fase de alegaciones finales y emisión del sentido del fallo, en este caso, de prosperidad parcial a los pedimentos de la parte actora.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

Con el libelo genitor de la demanda se allegaron sendas documentales conforme al siguiente detalle:

1.- Documento privado en papel documentario No. 08269566 contentivo del contrato de compraventa de vehículo automotor con placas BXB080 celebrado entre DIEGO ARMANDO BOTERO MONROY y el actor WILSON AMADO RODRIGUEZ, fechado el 12 /12/2011.-(fol. 2).-

- 2.- Copia del formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor (traspaso) suscrito entre LUZ MARINA GONZALEZ DE VANEGAS y el actor AMADO RODRIGUEZ, respecto del vehículo de PLACAS BXB080.- (Fol. 3).
- 4.- certificado de tradición del citado vehículo mediante el cual se acredita la calidad de propietario en cabeza del actor AMADO RODRIGUEZ. Fol. 4-5.-
- 5.- Certificado de autorización de traslado de matrícula No. 65279 del citado vehículo fechada el 19-01-2012. Fol. 6.-
- 6.- Acta de incautación del referido vehículo por parte de las autoridades de policía con fecha 21 de noviembre de 2.014, con anotación de pendiente por hurto en Venezuela cuando portaba placas CAA89B.- Fol. 9.-
- 7.- Facturas de venta No.1763 y 1764 fechadas el 28 -05-13 y 20-06-13, expedidas por el establecimiento “Autopartes Diesel”, por valores de 11.300.000.00 y 7.500.000.00, respectivamente. Fol. 10-11.-
- 8.- Copias de la actuación relacionada con el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Fols. 12-16.-
- 9.- El juramento estimatorio a términos del art. 206 del C.G.P. del proceso supera la suma de \$40.000.000.00 conforme a la descripción hecha por el actor en su escrito subsanatorio fechado el 29 de julio de 2.015. Fol. 26-27.-
- 10.- Interrogatorio del actor Wilson Amado Rodríguez, quien expone los pormenores del negocio celebrado por la parte actora y la sorpresiva e injustificada incautación del vehículo.-
- 11.- Comunicación de la Policía Nacional sobre gestiones infructuosas para esclarecer lo concerniente al procedimiento de incautación del referido vehículo, en respuesta a nuestro oficio No. 0450 del 21 de febrero de 2.019. Fol. 146.-

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 1880 del Código Civil señala que son dos las obligaciones del vendedor, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida; precisamente sobre este último aspecto, el artículo 1893 *ibídem* señala que comprende dos objetos, por una parte amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y por otra responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

De acuerdo con el precepto 1.893 del Código Civil, el comprador tiene derecho a ser amparado en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida y a reclamar de su vendedor el cumplimiento de sus responsabilidades por los defectos ocultos del bien.

Resulta claro entonces que la obligación de sanear por despojo o vicios ocultos de la cosa vendida constituye un deber anejo al principal compromiso del vendedor, que no queda restringido simplemente al de transmitir la propiedad.-

La discusión a la que se contrae este litigio da cuenta de la inconformidad del comprador del vehículo automotor, debido a los sucesos que rodean la existencia de un procedimiento policivo de su incautación, por la comisión del delito de hurto del bien objeto de compraventa, mediante el cual se le privó completamente al actor el uso y goce pleno de su derecho de dominio y posesión pacífica del vehículo de placas BXB080, tal como se acredita con el acta policial visible a folio 9.

Según lo impone el art. 1.915 del C. C., para el éxito de la acción redhibitoria debe ser probado:

- a) Que los vicios hayan existido al tiempo de la venta.
- b) Ser tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo imperfectamente, y
- c) No haberlos manifestado el vendedor y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte.

Como se puede apreciar, el vendedor se encuentra compelido no solo a la entrega de la cosa enajenada, sino también garantizar el dominio y posesión pacífica de ésta, y en el evento en que aquellos fueren perturbados, dicho contratante está llamado al saneamiento por evicción; mientras, que de existir vicios ocultos, puede el comprador, optar por la acción redhibitoria para la rescisión del contrato, o por la acción de reducción del precio -actio quanti minoris-.

Tratándose de las obligaciones en comento la Corte ha señalado que puede acontecer que “(...) el comprador sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento tampoco puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios. (...) Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la “acción redhibitoria” o la “acción quanti minoris”. La primera permite la devolución de la cosa con

restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene.

Las partes contratantes se encuentran en el mismo nivel de conocimiento de los vicios ocultos de la cosa, pues el art. 1.915 se refiere al comprador y el art. 1.918 se refiere al vendedor; ambos deben examinarla para saber si esta en buenas condiciones y puede ser objeto de la compraventa pretendida; ninguno puede reclamar si incurre en negligencia grave al respecto, ni tampoco puede alegar ninguno la rescisión si en razón de su profesión u oficio, han debido conocer tales vicios. Sent. 23 junio/55.-

Sobre este aspecto, la C. S. de J. sentó las bases de la correcta aplicación para que el vicio pueda considerarse redhibitorio, es decir con fuerza suficiente para producir la pretendida rescisión:

(...) Para que el vicio de la cosa sea redhibitorio se requiere que exista realmente en el momento en que los riesgos de dicha cosa se trasladan del enajenante al adquirente. Así, en tratándose de especies o cuerpos ciertos, ese momento es el fijado como el numeral primero del art. 1.915 del código civil, en concordancia con otras disposiciones del mismo, como los art. 1.729 y 1.786. Es la existencia real del vicio en tal oportunidad lo que permite imputarle al enajenante el haber negociado “cosa viciosa”, como la llama la ley, para deducir en su contra la acción redhibitoria o estimatoria, o cualquiera de estas y, en su caso, la indemnizatoria. La sola probabilidad, próxima o remota, previsible o no, de que el vicio pueda producirse con posterioridad al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de tales acciones como sucedería como por ejemplo en el caso que se negociara un semoviente sano que después resultase contaminado de epizootia declarada antes del contrato o posteriormente a su celebración, en fincas vecinas. Por el contrario, para que el vicio pueda ser considerado como redhibitorio basta que esté originado al tiempo del contrato o en el momento en que la cosa pueda singularizarse como objeto de éste, o sea que el comentado requisito legal no va hasta el punto de exigir que dicho vicio haya alcanzado ya para entonces toda su eficacia nociva. Así, la enfermedad del caballo, incipiente al ser vendido este, constituye vicio de la calase mencionada”.- (C. S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Octubre 15/68).-

De tal suerte que los vicios considerados redhibitorios, además de existir al momento de la convención, deben ser de tal gravedad que impidan por completo el uso ordinario del bien enajenado, que, de haber sido conocidos por los adquirentes, se hubieren abstenido de perfeccionar el contrato.

El caso objeto de análisis da cuenta de la celebración de un contrato de compraventa de vehículo automotor, respecto del cual se realizó el traspaso como usualmente corresponde, el cual contó con exitosa inscripción en el registro automotor, incluso tiempo después, perfeccionada la tradición del bien en favor del demandante, y meses después, obtuvo autorización para traslado de matrícula, sin que hasta entonces hubiere vestigios del requerimiento policial que presuntamente generó su incautación cerca de tres años después.

Lamentablemente no se acredita causa justificativa del procedimiento policivo de incautación del citado automotor, pues en procura de información adicional, el juzgado de manera oficiosa libró el oficio No. 450 del 21 de febrero de 2019 (fol.146), sin obtener respuesta satisfactoria sobre las causas de la referida incautación. Simplemente se adujo estar vinculado con el presunto delito de hurto en la vecina república de Venezuela, sin más detalles, dejando en completa incertidumbre la identificación de los sujetos procesados/investigados, eventual condena y/o medida cautelar que pudiese afectar el rodante y menos aún la identificación de la autoridad responsable de la afectación de dicho bien.

De otra parte, la declaración de parte incorporada a este investigativo en la pasada sesión de audiencia no conduce a establecer con certeza el presunto conocimiento que del vicio pudiese provenir de las personas que integran la parte demandada, amén que el acuerdo contractual no vincula directamente a quien detentaba la calidad de propietaria inscrita del referido automotor, pues su vinculación no emerge propiamente del contrato cuestionado en este asunto, sino de la calidad de propietaria inscrita, mas no enajenante contractual.

En resumen, fruto del análisis de conjunto de las probanzas recaudadas en esta instancia revela el perfeccionamiento del acuerdo contractual que se desprende de la compraventa del automotor, su entrega y tradición, además del goce posterior en cabeza del actor, sin que hasta aquí se pueda correlacionar la presunta existencia del vicio redhibitorio al tiempo de su celebración. Mal podría atribuírsele a la parte demandada el conocimiento del presunto punible asociado a la utilización del vehículo en el vecino país, para la época del convenio; es más, ni siquiera puede afirmarse válidamente que se trate del mismo bien, a juzgar por su identificación con placas diferentes y la ausencia de anotaciones en tal sentido en el respectivo historial del certificado de tradición.

El precepto 1.757 del C. C. impone el deber de probar la existencia de las obligaciones a quien las alega y a su turno, la preceptiva 167 del C. G. del P. asigna la carga probatoria en cabeza de quien invoca supuestos de hecho respecto de los cuales se pretende derivar un efecto jurídico, frente a lo cual la parte actora omite abiertamente ese deber procesal, toda vez que la obligación de salir al saneamiento por vicios redhibitorios invocada por el demandante se queda en la más completa orfandad, dejando de lado el cumplimiento integro de los requisitos prescritos por el art. 1.915 del c. C. para el éxito de una acción e esta naturaleza.

Contrario a lo que de infiere de la demanda que nos ocupa, no existe probanza de vicio determinado, tampoco que ese defecto haya existido al tiempo de la convención entre las partes y mucho menos que hubiere sido conocido por el enajenante.

Las precedentes observaciones ponen de manifiesto la ausencia de soporte legal y probatorio de la pretensión de rescisión deprecada por la parte actora, razón por la cual, contrario a advertido en la pasada audiencia sobre el sentido del fallo, este habrá de ser absolutorio, con fundamento en las previsiones jurídico-procesales advertidas por la sentencia STC-39642018 del 21 de marzo de 2.018 emanada de la C. S. de J.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,...

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de rescisión contractual formuladas por el demandante WILSON AMADO RODRIGUEZ, con sustento en las razones de derecho consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación y consecuente archivo de esta actuación.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ;

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA.

**Firmado Por:**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c77efab4a044464efce5748f202b4f2a5a6cb25b7e1e9bb7e77b664dcf11d23a**

Documento generado en 08/09/2020 12:54:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520  
**J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CONSTANCIA SECERTARIAL**

Se deja constancia que por un error involuntario la providencia de fecha 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicación **2015-00971**, no fue notificada en debida forma.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del proceso, se notifica el referido proveído de la siguiente forma:

Se fijándose en el respectivo estado a las 8:00 a.m., por el termino legal de un (01) día desfijándose el mismo a las 5:00 p.m.

ESTADO No 040

FECHA DEL AUTO: **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**  
**SECRETARIA**